



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS	Ricardo Yepes Zapata
RADICADO	0500131 03 009- 2019-00513 00
ASUNTO	Incorpora notas devolutivas y en conocimiento de la parte demandante / dispone oficiar a la OO.II.PP / requiere a la parte demandada so pena de desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.-Se adosa al expediente las **notas devolutivas** proferidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur de Medellín, en respuesta a los oficios 485 del 18 de septiembre de 2020, y 508 del 05 de octubre de 2020, donde requieren el pago del mayor valor por error en la liquidación, a efecto de proceder con la corrección del radicado del proceso en la inscripción del embargo realizada sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.001-773623 (archivos digitales 06.06.1 y 06.2, y 10.1), así como en los demás inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 001-773656, 001-773657, 001-773757 y 001-773670 (archivo digital No.9.1). Cobro reiterados en las notas devolutivas que obran en los archivos digitales números 12 y 13.

Así mismo, incorpórese al proceso y en los términos exigidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- zona sur, según la nota devolutiva calendada 07 de octubre de 2020¹ ordénese oficiarles de nuevo, precisándoles que el oficio por el cual se comunicó la medida de embargo, se incurrió en error en la transcripción del radicado del proceso, oficio que corresponde al No.130 del 05 febrero de 2020. Comuníquese en tal sentido a dicha autoridad.

De igual manera **requiérase** a la parte demandante que para el registro del trámite referido en apartes que anteceden, debe cancelar el valor establecido por aquella entidad en las referidas notas devolutivas.

¹ Archivo Digital No.8.1



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Por último, se agrega al expediente la constancia del registro de la medida cautelar de embargo sobre varios de los bienes con garantía real. Sin embargo, no se adosó al expediente el certificado que dispone el art. 593 numeral 1º del C. G. del Proceso, esto es, aquel que da cuenta de la situación de cada uno de ellos en un periodo equivalente a 10 años.

En ese orden, ofíciase en tal sentido al Registrador de IIPP para que expida los mismos con la advertencia que serán pagadas las expensas de los mismos por la parte interesada (demandante). **Requírase** en ese mismo sentido a la parte demandante.

2-.Finalmente, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, se sirva cumplir con la carga arriba impuesta, así como de realizar las actuaciones tendientes a la notificación de la parte pasiva, so pena de tener desistida tácitamente la demanda, al tenor del numeral 1º artículo 317 del C.G.P., dado que la medida es necesaria dada la naturaleza del proceso ejecutivo (con garantía real).

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZA

D.CH.

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317bd73df88dd5ccd997f68d8e788fc4728e23ad1ceabdcc2bbca599917e7b65**

Documento generado en 08/02/2021 06:47:32 PM